

## **SENTENCIA DEL 17 DE AGOSTO DEL 2005, No. 9**

**Sentencia impugnada:** Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, del 22 de marzo del 2002.

**Materia:** Constitucional.

**Impetrante:** Rafael Troncoso Dumé.

**Abogado:** Dr. Rafael López.

### **Dios Patria y Libertad**

#### República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José Enrique Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de agosto del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por Rafael Troncoso Dumé, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 001-1015875-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia No. 18/2002 del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, del 22 de marzo del 2002; Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio del 2002, suscrita por el Dr. Rafael López, abogado del impetrante, quien concluye así: “Primero: Declarar, como al efecto pedimos, bueno y válido el presente recurso de inconstitucionalidad por el mismo estar realizado de conformidad con la ley y la Constitución de la República, tanto en su forma como en su fondo; Segundo: Declarar como al efecto pedimos, inconstitucional, la sentencia marcada con el No. 18/2002 de fecha 22 de marzo del año 2002, por la misma violentar en todas sus partes el Art. 8 de la Constitución de la República, en el entendido de que violenta, en todas sus partes, el sagrado derecho de defensa en perjuicio de la hoy parte prevenida, señor Rafael Troncoso Dumé; Tercero: Ordenar, en caso de declararla inconstitucional dicha sentencia marcada con el No. 18/2002 de fecha 22 de marzo del año 2002, su revocación total, y en consecuencia, declarar nulo de pleno derecho el procedimiento represivo incoado por la señora Gisela Socorro Concepción y el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por el mismo encontrarse revestido de irregularidades de aspecto delictual; Cuarto: Que condenéis a la señora Gisela Socorro Concepción, al pago de las costas a favor y distracción del abogado que os dirige la palabra, Dr. Rafael López”;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio del 2002, suscrita por el Lic. Pedro E. Sallas Torres, a nombre y representación de Gisela Socorro Concepción, la cual termina así: “Primero: Que declaréis inadmisibile la acción en inconstitucionalidad en contra de la sentencia marcada con el No. 18/2002, dictada conforme a derecho, por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, de la calle Barahona esquina Abreu, de esta ciudad, regularmente constituido en la Sala de Audiencia destinada para tales fines, intentada por el señor Rafael Troncoso, por el intermedio de sus abogados especiales apoderados para tales fines, Lic. Freddy Armando Gil Portalatín y el Dr. Rafael López, por ser ésta totalmente irregular, improcedente, mal fundada y carente de toda base legal, tanto en la forma así como en el fondo de la misma; Segundo: Que como fuere de derecho, condenéis al señor Rafael Troncoso, al pago de las costas legales del presente

proceso de acción de inconstitucionalidad, a favor y distracción del Lic. Pedro E. Salla Torres; Tercero: Que esa Honorable Suprema Corte de Justicia tengáis a bien, fijar su criterio en cuanto a este tipo de acciones en inconstitucionalidad, las cuales están siendo introducidas con el firme propósito de solicitar que el tribunal ordinario que conoce de un proceso litigioso, sobresea el conocimiento del mismo hasta tanto la Suprema Corte de Justicia, decida en torno al pedimento del cual ha sido apoderada, y del cual su autor, está conciente de que es inadmisibile, pero esto último quien tiene la autoridad para establecerlo es la Honorable Suprema Corte de Justicia, en tanto esta acción de inconstitucionalidad que el legislador ha concebido como medio para salvaguardar nuestra Carta Magna, podría convertirse por un mal uso de la misma, en un entorpecimiento al debido proceso de ley y/o rápido bien instrumentado proceso en la aplicación de justicia, por parte de los Juzgados de Primera Instancia y Corte de Apelación”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 30 de septiembre del 2002, que termina así: “Único: Que procede declarar inadmisibile la acción en declinatoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Lic. Rafael López, a nombre y representación de Rafael Troncoso Dumé, por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por el impetrante y los artículos 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República y 13 de la Ley No. 156 de 1997;

Considerando, que el impetrante ha presentado por vía principal una acción en inconstitucionalidad contra la sentencia de referencia cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara, como al efecto declaramos, regular y válido en cuanto a la forma el sometimiento marcado con el No. 5256 de fecha 22 de octubre del año 2001, instrumentado por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, en contra del nombrado Rafael Troncoso, por construcción ilegal, por haber sido hecho conforme a la ley, y en cuanto al fondo del referido sometimiento: Declara, como al efecto declaramos, al nombrado Rafael Troncoso, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal y electoral No. 001-1015875, domiciliado y residente en la calle 1era. No. 29 del sector El Cacique III, culpable del delito de construcción ilegal hecho previsto y sancionado por las leyes Nos. 675 y 6232 en sus artículos 13, 42, 111 y 8 “Ley denominada de Urbanización y Ornato Público y de Planificación Urbana”, variando así la calificación dada por el Magistrado Fiscalizador y en consecuencia se le condena a lo siguiente: a) Al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00); b) Al pago del doble de los impuestos dejados de pagar y c) Al pago del doble de la suma que hubiese costado la confección de los planos correspondientes y d) al pago de las costas penales causadas; Segundo: Ordena, como al efecto ordenamos, el cierre hermético de las ventanas y la puerta ubicadas en el segundo nivel del lado lateral derecho de la propiedad del nombrado Rafael Troncoso, con vista hacia la propiedad de la señora Gisela Socorro Concepción Peralta; Tercero: Declara, como al efecto declaramos, ejecutoria la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Cuarto: Declara, como al efecto declaramos, regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la nombrada Gisela Socorro Concepción Peralta por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Pedro Ernesto Salla Torres, José R. Ariza y Jorge Lara Castillo, por haber sido hecha de conformidad con la ley; Quinto: En cuanto al fondo, de la referida constitución en parte civil se condena al nombrado Rafael Troncoso al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados por éste; Sexto: Declara, como al efecto declaramos, buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil de manera reconventional interpuesta por el nombrado Rafael Troncoso, por intermedio de su abogado

constituido y apoderado especial Lic. Freddy Gil, y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente, mal fundada y carente de base legal; Séptimo: Condena, como al efecto condenamos al nombrado Rafael Troncoso, al pago de las costas civiles con distracción en provecho y a favor de los abogados Pedro Ernesto Salla Torres, José R. Ariza y Jorge Lara Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Declara, como al efecto declaramos, regular y válida en cuanto a la forma la intervención voluntaria interpuesta por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, por intermedio de su abogado constituido y apoderado Lic. Efraín Guerrero Nina, y en cuanto al fondo de la referida intervención, de declara inadmisibile, toda vez que la misma no se realizó de conformidad con lo que dispone el artículo 339 del Código de Procedimiento Civil; Noveno: Comisiona, como al efecto comisionamos, al ministerial de estrados para que notifique la presente sentencia”; Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que el artículo 46 establece que son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a la Constitución; Considerando, que en la especie, se advierte que se trata de una acción en inconstitucionalidad por vía principal que no está dirigida contra ninguna de las normas señaladas por el artículo 46 de la Constitución, sino contra una sentencia dictada por un tribunal del orden judicial sujeta a los recursos ordinarios y extraordinarios instituidos por la ley, por lo que la acción de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la acción en inconstitucionalidad incoada por Rafael Troncoso Dumé, contra la sentencia No. 18/2002 del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, del 22 de marzo del 2002; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar, y publicada en el Boletín Judicial para su general conocimiento.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)